



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28483

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCLUYE UNA CUARTA DISPOSICIÓN FINAL AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Artículo 1º.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Modifícase el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, e inclúyese la siguiente Disposición Final:

"**CUARTA.**- Los insumos utilizados directamente en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes, pueden ser adquiridos mediante el Procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía, a precios de mercado, a proveedores nacionales o internacionales, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por la máxima autoridad administrativa. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad necesiten un suministro periódico o continuo, incluyendo la entrega de un solo acto de los insumos.

La lista de los insumos directamente vinculados en los procesos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las adquisiciones deben aprobarse mediante resolución de la máxima autoridad administrativa e informarse mensualmente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Directorio.

En el proceso necesariamente se designa a un Comité Especial conforme a las reglas de contrataciones y adquisiciones del Estado, y el otorgamiento de la buena pro se verifica en acto público.

Los órganos de control institucional participan como veedores en el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control.

Todos los actos realizados dentro de los procesos a que se refiere la presente Disposición se comunican obligatoriamente al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE en la oportunidad y forma que señala la ley, el reglamento y las directivas que emite el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE.

Las adquisiciones que se realicen de acuerdo a la presente Disposición no requieren de la constitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, siempre que la prestación se cumpla por adelantado."

Artículo 2º.- De la resolución

La resolución que apruebe la compra de insumos mediante el Procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía, señalado en la Cuarta Disposición Final del Texto

Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no requiere de informes previos, y debe ser publicada a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3º.- De la responsabilidad

La situación de escasez a que se hace mención en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no puede ser imputable a la inacción, negligencia, demora o dolo en el accionar del servidor público que omitiera adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar la provisión de los insumos.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente conlleva a la nulidad de oficio del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.

La máxima autoridad administrativa de la empresa del Estado es el órgano encargado de declarar la nulidad del contrato.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

06649

LEY Nº 28484

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87º, 91º, 92º, 96º Y 101º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1º.- Modifica el artículo 87º de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 87º de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"**Artículo 87º.-** El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así



como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica."

Artículo 2°.- Modifica el numeral 3 del artículo 91° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el numeral 3 del artículo 91° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 91°.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

(...)

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y

(...)"

Artículo 3°.- Modifica el último párrafo del artículo 92° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el último párrafo del artículo 92° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 92°.-

(...)

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

Artículo 4°.- Modifica el primer párrafo del artículo 96° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el primer párrafo del artículo 96° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

(...)"

Artículo 5°.- Modifica el numeral 2 del artículo 101° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el numeral 2 del artículo 101° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"(...)

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

06652

PODER EJECUTIVO

MINCETUR

Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Colombia para participar en la XI Reunión de Coordinación Andina - Grupo de Negociación Medio Ambiente

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 113-2005-MINCETUR/DM**

Lima, 31 de marzo de 2005

Vistos los Memorándum N°s. 204 y 227-2005-MINCETUR/VMCE del Viceministro de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, el Perú conjuntamente con Ecuador y Colombia, viene negociando con los Estados Unidos de Norteamérica la suscripción de un Tratado de Libre Comercio - TLC, para cuyo efecto se han llevado a cabo ocho Rondas de Negociaciones;

Que, los países andinos realizan reuniones de coordinación previas a las Rondas de Negociaciones del TLC, habiéndose programado la XI Reunión de Coordinación Andina - Grupo de Negociación Medio Ambiente, durante los días 7 y 8 de abril de 2005, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a la cual asistirán dos representantes de MINCETUR;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley N° 27619, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo